



17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 037 -2018-INPE/TD

Lima, 17 ABR 2018

VISTO: El Informe N° 002-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 186-2017-INPE/TD-ST; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0144-2017-INPE/TD-ST de fecha 23 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora **GLADYS JUDITH VILCAPAZA ARIAS**, toda vez que, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, el 03 de junio de 2017, habría ingresado al referido penal un artículo prohibido consistente en un perfume Kaiak de la marca Natura de 100 ml. en envase de vidrio, el cual fue encontrado oculto durante su revisión corporal, por lo que con tal conducta la referida servidora habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2017, mediante Oficio N° 202-2017-INPE/19-331-RR.HH de fecha 06 de diciembre de 2017, el Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Tacna, remite el cargo de Notificación N° 0533-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de noviembre de 2017, donde consta que la servidora **GLADYS JUDITH VILCAPAZA ARIAS** fue notificada el 01 de diciembre de 2017, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0144-2017-INPE/TD-ST y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo ante el órgano de instrucción;

Que, con fecha 01 de marzo de 2018, la procesada presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción, así como, el 21 de marzo de 2017, informó oralmente ante la Secretaría Técnica;

Que, con fecha 03 de enero de 2018, se recibió el Informe N° 002-2018-INPE/ST-LCEPP, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por cinco (05) meses, a la servidora **GLADYS JUDITH VILCAPAZA ARIAS**, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;



17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 07 de marzo de 2018, se recibió el Oficio N° 032-2018-INPE 19-331-RR.HH de fecha 01 de marzo de 2018, del Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Tacna, con el cargo de Notificación N° 009-2018-INPE/TD-P de fecha 31 de enero de 2018, donde consta que la servidora **GLADYS JUDITH VILCAPAZA ARIAS** fue notificada el 20 de febrero de 2018 con el Informe N° 002-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de la procesada

Que, la servidora **GLADYS JUDITH VILCAPAZA ARIAS**, presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) Por un error involuntario no dejó el objeto en su domicilio;
- ii) Al ser personal de seguridad externa tiene su ropero personal en la parte externa, se cambia y duerme en el exterior durante su servicio; y,
- iii) Tiene 17 años de servicio ininterrumpidos en el INPE, no habiendo sido, objeto de mala conducta ni de sanción por acto irregular;



17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

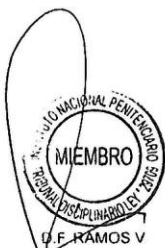
Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 037 -2018-INPE/TD

Que, asimismo con fecha 27 de febrero de 2018, la procesada presentó su escrito de descargo ante este colegiado, así como, con fecha 21 de marzo de 2018, informó oralmente ante este órgano de decisión, en los que ratificó sus argumentos de defensa expuestos durante la etapa de instrucción;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los argumentos expuestos por la servidora **GLADYS JUDITH VILCAPAZA ARIAS**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, el 03 de junio de 2017 se realizó una revisión inopinada a los servidores del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, tal como se advierte del Informe N° 087-2017-INPE/19-303-JDS de fecha 05 de junio de 2017, mediante el cual la servidora María Tito Álvarez, Jefe de División de Seguridad del referido establecimiento, da cuenta que la Directora de dicho penal dispuso que el 03 de junio de 2017 se realice una revisión inopinada al personal de seguridad; y, del Informe N° 002-2017-INPE/19-303/mch. recibido el 03 de junio de 2017 por la alcaide de servicio, mediante el cual la servidora de seguridad Miraya Calderón Herrera, señala que la Directora y la Jefa de División de Seguridad ordenaron se realice una revisión inopinada al personal del grupo entrante;
- ii) Está acreditado que, el 03 de junio de 2017 la servidora **GLADYS JUDITH VILCAPAZA ARIAS** fue intervenida, durante su revisión corporal, llevando oculto un perfume Kaiak de la marca Natura de 100 ml, en envase de vidrio, tal como se advierte del Acta de Registro y Decomiso de fecha 03 de junio de 2017, suscrita por las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa que estuvieron presentes durante la revisión inopinada, por el personal interviniente, por la servidora Gladys Vela Paz en calidad de testigo y por la procesada, consignándose la intervención de ésta en los siguientes términos: "(...) se procedió a la revisión corporal de la servidora Gladys Vilcapaza Arias encontrando en la parte de la espalda a la altura de la cintura un perfume nuevo marca KAIK de 100ml de Natura con envase de vidrio (...)"; Acta de Revisión Inopinada al Personal de Seguridad de fecha 03 de junio de 2017, suscrita por las autoridades del referido penal que estuvieron presentes durante la revisión inopinada y por el personal a cargo de la revisión de paquetes en la cual se indica que se encontró a la procesada un "(...) perfume nuevo marca KAIK, de 100ml de natura con envase de vidrio (...)"; del Informe N° 087-2017-INPE/19-303-JDS de fecha 05 de



17 ABR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



junio de 2017, mediante el cual la servidora María Tito Álvarez, Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, informa la incautación de un perfume realizado a la hoy procesada durante su revisión corporal realizada el 03 de junio de 2017 en la esclusa principal del referido establecimiento penitenciario: del Informe N° 002-2017-INPE/19-303-GS03/mch de la servidora Miraya Calderón Herrera, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, dando cuenta sobre el artículo prohibido encontrado en posesión de la procesada; y, de la Declaración de ésta, de fecha 05 de junio de 2017, en la cual refiere que el día de los hechos ingresó a la esclusa principal del penal donde pasó la revisión de sus paquetes y al momento de ingresar al cubículo colocó el perfume en su espalda donde le fue encontrado el objeto antes señalado:

- iii) Está acreditado que, el perfume Kaiak de la marca Natura de 100 ml. en envase de vidrio incautado a la procesada es un artículo prohibido dentro de todo establecimiento penitenciario, tal como se advierte del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, el cual en el literal f) del numeral 03 y literal b) del numeral 04) del Anexo 09 establece expresamente que el alcohol de todo tipo y sus derivados, así como, los envases de vidrio, constituyen artículos prohibidos dentro de todo establecimiento penitenciario a nivel nacional; y.
- iv) Está acreditado que, la procesada puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, toda vez que, que en su condición de personal de seguridad ingresó de manera oculta un artículo prohibido al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, conforme se advierte del Acta de Registro y Decomiso de fecha 03 de junio de 2017, donde se deja constancia que la procesada fue intervenida durante su revisión corporal con un perfume en envase de vidrio, el mismo que fue encontrado en su espalda a la altura de la cintura. Sobre el particular, también se tiene el Informe N° 087-2017-INPE/19-303-JDS de fecha 05 de junio de 2017, de la Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, en el cual se advierte que la revisión inopinada al personal del grupo entrante realizado el 03 de junio de 2017 se realizó a fin de resguardar la seguridad penitenciaria en el ingreso de artículos prohibidos al penal pues el 31 de mayo de 2017 ocurrió un incidente en el que dos internas habrían estado libando gaseosa mezclada con sustancias al parecer perfume, lo que demuestra que estas sustancias constituyen un riesgo a la seguridad dentro de todo establecimiento penitenciario al ser usados por la población penal para embriagarse:

Que la servidora **GLADYS JUDITH VILCAPAZA ARIAS** refiere tener 17 años de servicio ininterrumpidos en el INPE y que no cuenta con sanción disciplinaria. Al respecto, cabe señalar que tal afirmación resulta coherente con lo consignado en el Informe de Escalafón N° 01865-2017-INPE/09.01.ERYD-LE, de fecha 10 de agosto de 2017, en el cual se puede verificar que dicha servidora no registra deméritos. No obstante, esto no constituye una fórmula absolutoria, sino un factor que será valorado al momento en que este



17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 037 -2018-INPE/TD

colegiado imponga la sanción disciplinaria a la procesada, conforme a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, el cual dispone que se considerará, entre otro, los antecedentes del servidor;

Que, la procesada también alega haber ingresado al penal con la colonia que le fue incautada por un error involuntario pues olvidó dejarlo en su domicilio. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que en el Acta de Registro y Decomiso de fecha 03 de junio de 2017, se consigna que se halló a la servidora Gladys Vilcapaza Arias en la parte de la espalda a la altura de la cintura un perfume nuevo marca KAIK de 100 ml de Natura con envase de vidrio. Asimismo, la prohibición de ingresar perfumes y envases de vidrio a un establecimiento penitenciario está señalada en el numeral 3) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008 y en el literal f) del numeral 03 y literal b) del numeral 04) del Anexo 9 del referido Reglamento, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012. En ese sentido, se puede concluir que la procesada infringió tal prohibición al ingresar al establecimiento penitenciario llevando consigo oculto un artículo prohibido, máxime si como trabajadora de la institución tiene como deber conocer las normas administrativas sobre seguridad en general y, por ende, las prohibiciones; en ese sentido, el argumento de olvido carece de sustento en el presente caso y debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que al ser personal de seguridad externa tiene su ropero personal en la parte externa del penal y que se cambia y duerme en el exterior durante su servicio, cabe señalar que el artículo 3° del Reglamento General de Seguridad Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008 establece que: "Las disposiciones del presente Reglamento, alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario". En atención a ello, las prohibiciones contenidas en el citado Reglamento de Seguridad deben ser acatadas por todo el personal, tanto por el de seguridad interna, externa y por el personal que labora en el área administrativa y de tratamiento; en ese sentido, este extremo del descargo debe ser desestimado;

Que, a la luz de los hechos expuestos, este colegiado considera que está plenamente acreditado que la procesada **GLADYS JUDITH VILCAPAZA ARIAS** ingresó de manera oculta al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa un artículo prohibido consistente en un perfume Kaiak de la marca Natura de 100 ml. en envase de vidrio, por lo que, con tal conducta la referida procesada puso en riesgo la seguridad penitenciaria, pues conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes dicha sustancia es utilizada por las internas para embriagarse;

17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

5. Responsabilidades.

Que, la servidora **GLADYS JUDITH VILCAPAZA ARIAS**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, que en autos ha quedado acreditado que en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, el 03 de junio de 2017, ingresó al referido establecimiento un artículo prohibido consistente en un perfume Kaiak de la marca Natura de 100ml. en envase de vidrio, el cual fue encontrado oculto durante su revisión corporal, por lo que con tal conducta la citada servidora puso en riesgo la seguridad penitenciaria; en tal sentido, no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*" del artículo 18° y el numeral 3) "*Ingresar o tratar de ingresar (...) y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente*" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el literal f) "*(...), objetos de vidrio (...)*" del numeral 03 y el literal b) "*Alcohol de todo tipo y sus derivados*" del numeral 04) sobre Artículos Prohibidos para el ingreso a un establecimiento penitenciario del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012; numerales 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 22) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)*" y 32) "*Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto éstos no estén comprendidos dentro de las faltas muy graves o no configuren delito*" del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano sancionador impondrá a la servidora **GLADYS JUDITH VILCAPAZA ARIAS**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "*Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor*", disposición que obliga a determinar la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido la procesada, esto es, su condición de agente de seguridad y el hecho de haber ingresado al penal llevando consigo oculto un artículo prohibido; y, en segundo lugar, los antecedentes de la procesada quien, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 01865-2017-INPE/09.01.ERyD-LE, de fecha 10 de agosto de 2017, no registra deméritos; circunstancias que se están tomando en consideración para imponer una sanción dentro del parámetro establecido para las faltas en las que ha incurrido de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-





17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 037 -2018-INPE/TD

JUS: la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **CINCO (05) MESES**, a la servidora penitenciaria **GLADYS JUDITH VILCAPAZA ARIAS**, Técnico en Seguridad (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de la citada servidora.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que refiere el artículo 103° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Arequipa y al Establecimiento Penitenciario Mujeres de Tacna, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

